



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	RADICACIÓN 85001-2333-000-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO
ACTO CONTROLADO	DECRETO 121 DEL 31 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DE CASANARE
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE

I.- OBJETO

Procede la Corporación a pronunciarse sobre el Decreto 121 expedido por el GOBERNADOR DE CASANARE el 31 de marzo del año 2020, que fue enviado conjuntamente con otros actos administrativos para efectos de que se surta el control de legalidad automático establecido en el artículo 185 del CPACA.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, **las medidas de carácter general** que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

2.- La Ley 1437 de 2011 dispone en lo pertinente:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Las medidas de carácter general** que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. (Resaltado del Tribunal)*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

85001-2333-000-2020-00179-00

(,,)

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Resaltado del Tribunal)

(...)

3.- El artículo 185 ibídem regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

4.- Con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, vigente desde esa fecha, el Gobierno Nacional en pleno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la situación sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19. Y con fundamento en esa declaratoria ha expedido múltiples decretos para conjurar y/o mitigar dicha crisis.

5.- No hay duda de que el Decreto 121 expedido por el gobernador de Casanare el 31 de marzo de 2020 no está sujeto a control automático de legalidad regulado por el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, por las siguientes razones:

- a. Es un acto de carácter particular y concreto, pues a través de él simplemente se amplió en 30 días el periodo institucional del Gerente de Red Salud Casanare.
- b. Como se observa en su texto, no se fundamenta en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 ni en ninguno de los decretos legislativos expedidos durante la emergencia económica, social y ecológica.
- c. Y materialmente, la decisión adoptada por el Decreto 121 no está destinada a conjurar la emergencia declarada por las normas citadas, es simplemente la ampliación del periodo de un gerente de una entidad descentralizada del orden departamental.

6.- En consecuencia, no resulta procedente el control automático de legalidad respecto del Decreto 121 expedido por el gobernador de Casanare el 31 de marzo de 2020 y por lo mismo así se declarará.

85001-2333-000-2020-00179-00

Debe aclararse sin embargo que ello no significa que dicho acto administrativo no tenga control de legalidad, sino que el que le corresponde es el previsto en la Ley 1437 de 2011 para la generalidad de los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control automático de legalidad respecto del Decreto 121 expedido por el gobernador de Casanare el 31 de marzo de 2020, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría y por el medio electrónico más expedito se notifique personalmente la presente providencia al agente del Ministerio Público y se remita copia de la misma al gobernador de Casanare con carácter informativo.

TERCERO: Surtida ejecutoria, se ORDENA actualizar el registro institucional de actuaciones y archivar el expediente.

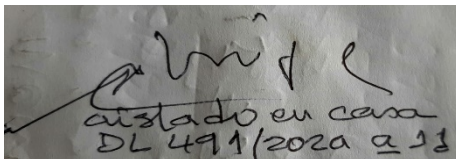
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sala virtual extraordinaria de la fecha, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA20-11521 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con las normas nacionales reguladoras del estado de excepción, entre ellas, los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Acta No. . Firmas impuestas por medios digitales).

Los magistrados,



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



AURA PATRICIA LARA OJEDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Despacho 850012333002 – magistrado Trujillo

ACLARACIÓN DE VOTO. Auto del 23/04/2020, J. A. Figueroa Burbano, CIL radicación 850012333000-2020-00179-00, Decreto 121 Casanare. Prórroga periodo gerente Red Salud ESE. ASUNTO: Naturaleza del acto: bordea características de acto condición, pero su núcleo es particular y concreto. Conexidad con estado de excepción (D.L. 491 arts. 13 y 14, suspensión de concursos de méritos).

El acto consultado. El gobernador de Casanare ejerció la facultad que le otorga el art. 13 del D.L. 491 de 2020 y prorrogó el periodo (que estaba por fenecer) del gerente de RED SALUD CASANARE ESE; se examina si procede someterlo al mecanismo CIL.

La decisión y la motivación. Por unanimidad se dispuso declarar improcedente el CIL. En la ponencia se dijo que *no es acto general* y por ello no se cumple el presupuesto de los arts. 20 de la Ley 137 y 136 de la Ley 1437; hasta ahí concuerdo. Y se agregó que no guarda relación alguna con las medidas del actual estado de excepción, en el espectro del D.L. 417 de 2020. De lo segundo me aparto.

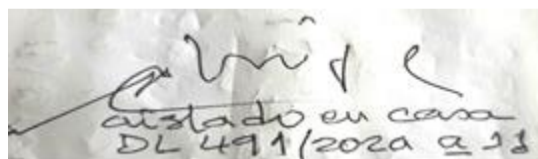
Aclaración de voto. Para usar expresiones del ponente, *de lo que no cabe duda* es de lo contrario: la clara conexidad entre el acto que se examina y el estado de excepción, pues el D.L. 491 de 2020, arts. 13 y 14, se ocupa explícita e inequívocamente de dos situaciones inherentes al manejo administrativo de la actual emergencia sanitaria, que dio paso a la emergencia económica, social y ecológica, declarada por el D.L. 417 de este año.

Una, la *suspensión* de todos los concursos de méritos que no hayan alcanzado la conformación de lista de elegibles (D.L. 491 art. 14), entre ellos, los que ordena la Ley 1797 para proveer esos empleos de alta dirección; consecuentemente, como no pueden quedar acéfalas, con titulares precarios o en otras circunstancias adversas las gerencias de los entes que conforman la red del sector salud, respondientes de primera línea precisamente para atender la pandemia, el art. 13 *ibídem* facultó a los nominadores (gobernadores y alcaldes) para prorrogar transitoriamente el periodo de los actuales funcionarios, cuya provisión tendrá que hacerse en los términos definidos por la Ley 1797/2016: selección por méritos.

Entonces, de lo que *no cabe duda* es de la estrecha relación entre los propósitos del acto departamental aludido, el D.L. 491 y el D.L. 417, esto es, el espectro del art. 215 de la Carta; *pero no se trata realmente de acto general ni condición*, porque el concurso quedó suspendido por mandato directo del decreto legislativo; no por el acto administrativo territorial, luego carece de dimensión colectiva, pluri destinatarios o efectos generales.

El enfoque expansivo del CIL, por el que se aboga por algunos pretores, no alcanza para someter este acto a vía judicial extraordinario, en vez de los previstos para lo demás (NS, NRD o electoral) en la Ley 1437. Esa es la razón nuclear para acoger la resolutive.

Atentamente,



Impuesta 23/04/2020; 10:30

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado